

**INFORME No. 231/23**

**PETICIÓN 2232-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARTURO INAYADO MORALES Y FAMILIARES

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 250

20 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 231/23. Petición 2232-13. Admisibilidad. Arturo Inayado Morales y familiares. Chile. 20 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Arturo Inayado Morales, Agrupación de Exprisioneros Políticos “Salvador Allende” de Puerto Montt |
| **Presuntas víctimas:** | Arturo Inayado Morales y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile |
| **Derechos invocados:** | La petición no especifica normas determinadas, pero se refiere a los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, no ser sometido a la esclavitud y servidumbre, libertad personal, garantías judiciales, ser indemnizado conforme a la ley, protección de la honra y dignidad, libertad de consciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, rectificación y respuesta, reunión, asociación, protección familiar y al nombre |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 17 de septiembre de 2013 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de julio de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 6 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de octubre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de julio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 28 de mayo de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (ratificación de la Carta de la OEA el 5 de junio de 1953)[[3]](#footnote-4), Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990), y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (depósito del instrumento realizado el 30 de septiembre de 1988)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, la excepción del artículo 46.2.c), en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que durante la dictadura el Sr. Arturo Inayado Morales fue arbitrariamente vigilado, detenido y torturado en distintas ocasiones, sin que se investigara y reparara dichos delitos. Informa que la presunta víctima ha sido incluida como víctima de la dictadura por la Comisión Valech. Adicionalmente, denuncia que las tierras de la presunta víctima fueron usurpadas durante la dictadura.
2. El Sr. Arturo Inayado Morales se desempeñaba como sindicalista y activista en la década de 1970, siendo encargado de la Comisión Provincial Agraria del Partido Socialista (C.O.P.A.S.), presidente de la Federación de Sindicatos de Trabajadores Agrícolas “Venceremos” y presidente del Sindicato de Chacareros de la feria Pedro Aguirre Cerda de la Comuna de Osorno.
3. El 22 de septiembre de 1973, agentes de seguridad y personas del servicio de inteligencia civil invadieron su hogar y lo golpearon brutalmente frente a su familia. Después de golpearlo, lo llevaron a la 1ª Comisaría de Osorio. Allí, carabineros detuvieron al Sr. Inayado Morales en un calabozo reducido, donde lo torturaron, fracturándole dos costillas y el tórax. Lo interrogaron sobre la ubicación de armas y líderes campesinos. La víctima permaneció en la celda por cinco días sin posibilidad de comunicarse con su familia.
4. El 27 de septiembre de 1973, agentes del ejército lo torturaron nuevamente. Durante ocho días estuvo en un calabozo oscuro, sin permitírsele salir. Sufrió varios métodos de tortura, uno de ellos consistía en exponerlo abruptamente a la luz del día para cegarlo. Cuando se cubría los ojos, era golpeado e insultado. Tampoco pudo comunicarse con su familia durante su detención.
5. El 6 de octubre de 1973, lo trasladaron nuevamente. Durante tres meses, lo sometieron a interrogatorios en el Hospital Nuevo, torturándolo con corriente eléctrica en diversas partes de su cuerpo. Lo liberaron el 24 de diciembre de 1973, pero le obligaron a comprometerse a no participar en actividades políticas y a permanecer en su localidad. Durante los siguientes dos años, firmó declaraciones ante el Ejército y miembros de este visitaban su hogar semanalmente.
6. El 4 de marzo de 1974, nuevamente lo detuvieron bajo acusaciones infundadas y estuvo detenido en la 3ª Comisaría de Rehue por tres días. El 7 de junio de 1974, carabineros lo detuvieron de nuevo, torturándolo antes de liberarlo dos días después.
7. Tras su liberación, el Sr. Inayado Morales enfrentó graves dificultades laborales y personales. La tortura le causó secuelas físicas y psicológicas. Sus hijos también sufrieron discriminación debido a su situación.
8. Con respecto a los procesos de reparación, el Sr. Inayado Morales buscó inscribirse en la Comisión Valech. Aunque finalmente logró ser reconocido como beneficiario por la Comisión Valech y comenzó a recibir una indemnización, esta habría resultado insuficiente para reparar el daño sufrido.
9. Adicionalmente, la parte peticionaria señala que el Sr. Inayado Morales sufrió la usurpación de sus tierras en el contexto de la dictadura y que esta situación no recibió la debida reparación en la democracia. Sobre la usurpación, la parte peticionaria destaca que, el 8 de noviembre de 1977, detuvieron al presunto afectado por un supuesto robo de cerdos y lo llevaron ante el Juez M. A. Durante ese encuentro, el juez intentó, sin éxito, que él firmara un documento para transferir sus tierras, registradas como un área de cuatro hectáreas con el número 21729 en el Ministerio de Tierras. El 8 de julio de 1978, el Jefe Subrogante de Tierras del Ministerio de Tierras y Colonización en Osorno, J. Z. A., le informó al Sr. Inayado Morales que sus tierras pertenecían al Estado. No obstante, él tenía derechos sobre las tierras por herencia de su abuela Joana Queulo. Luego de la declaración sobre el carácter fiscal de su propiedad, el Sr. Inayado Morales tuvo que pagar un alquiler cada mes para permanecer en ella. En 1983, presionado, terminó vendiendo las tierras a D. M. A. a un precio injustamente bajo y abusivo.
10. La parte peticionaria considera que los hechos narrados violan múltiples derechos humanos del Sr. Inayado Morales, como el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, no ser sometido a la esclavitud y servidumbre, libertad personal, garantías judiciales, ser indemnizado conforme a la ley, protección de la honra y dignidad, libertad de consciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, rectificación y respuesta, reunión, asociación, protección familiar, así como el derecho al nombre.

*Posición del Estado de Chile*

1. El Estado de Chile se refiere a los hechos de alegada prisión política y tortura narrados por la parte peticionaria y afirma que la presunta víctima ha sido reconocida en el *Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura* (Comisión Valech 2).
2. El Estado sostiene que la redacción de la petición no es clara, lo que dificulta su análisis. No obstante, realiza un breve resumen de los hechos alegados y argumenta que la petición es claramente infundada, que la CIDH no posee competencia *ratione temporis* para examinarla y que no se ha demostrado el previo agotamiento de los recursos internos.
3. De acuerdo con el Estado, la petición es claramente infundada porque incluye aseveraciones sobre violaciones a los derechos humanos que no están debidamente detalladas por la parte peticionaria. En este contexto, destaca que la petición menciona, sin justificación, violaciones relacionadas con la prohibición de la esclavitud y servidumbre, garantías judiciales, derecho a indemnización por error judicial, libertad de conciencia y religión, libertad de pensamiento y expresión, derecho de rectificación o respuesta, libertad de reunión, libertad de asociación, protección a la familia y al derecho al nombre.
4. En cuanto a la competencia *ratione temporis*, aclara que la Convención Americana solo entró en vigor en Chile el 21 de agosto de 1990. El Estado recalca que la petición hace referencia a sucesos anteriores a la vigencia de la Convención, por lo que la Comisión no tendría competencia para evaluarlos.
5. Por fin, sostiene que la parte peticionaria no ha proporcionado detalles suficientes acerca de los procesos internos, lo que impide determinar si estos han sido debidamente agotados.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. De acuerdo con las comunicaciones presentadas por el peticionario, la Comisión observa que el objeto de la presente petición consiste en dos partes principales: i) denuncia de usurpación de tierras ocurrida durante la dictadura; ii) denuncias de torturas, vigilancias y detenciones arbitrarias ocurridas durante la dictadura, las cuales, según el peticionario, no fueron debidamente investigadas, sancionadas y reparadas.
2. Con respecto a la denuncia de usurpación de tierras, la parte peticionaria informó, en resumen, que: en 1977, tras ser detenido por un supuesto robo, el Juez M. A. intentó que Morales firmara la transferencia de sus tierras, registradas en el Ministerio de Tierras; en 1978, se le informó que dichas tierras eran fiscales, aunque él las heredó de su abuela Joana Queulo; tras esta declaración, pagó alquiler mensual hasta que, en 1983, vendió las tierras a D. M. A. por un precio abusivamente bajo. Estas informaciones, sin embargo, no permiten a la Comisión Interamericana emitir un juicio de admisibilidad con respecto al agotamiento de los recursos internos o la aplicación de una excepción válida a la regla del previo agotamiento.
3. Con respecto a las denuncias de falta de investigación, sanción y reparación integral de las alegadas torturas, vigilancias y detenciones arbitrarias ocurridas durante la dictadura, la Comisión observa que la parte peticionaria expone las condiciones de modo, tiempo y lugar de los actos alegados. Asimismo, plantea con claridad que el Sr. Arturo Inayado Morales ha sido reconocido como víctima de la dictadura.
4. A este respecto, la Comisión Interamericana reitera que, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en situaciones como las planteadas en las que se alegan graves violaciones a los derechos humanos perseguibles de oficio, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación, esclarecimiento y sanción penal de los responsables de tales hechos; los cuales el Estado tiene la obligación de promover e impulsar. El hecho de que la presunta víctima haya acudido o no a la jurisdicción civil en busca de una indemnización pecuniaria no es determinante para el análisis del agotamiento de los recursos internos[[5]](#footnote-6).
5. En relación con los delitos denunciados, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes. A este respecto, la CIDH ha seguido una línea jurisprudencial constante en un número importante de peticiones de Chile en las que ha considerado que el reconocimiento de una persona como víctima de graves violaciones de derechos humanos en los informes de la Comisión de la Verdad constituye, para el Estado, la noticia de que se cometieron delitos que debieron ser investigados de oficio[[6]](#footnote-7). En estos casos corresponde al Estado informar acerca de la investigación y sanción de estos hechos.
6. La Comisión verifica que, según las informaciones proporcionadas por las partes, el Sr. Arturo Inayado Morales fue incluido en el *Informe de la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura* (Comisión Valech 2). Por su parte, el Estado no proporciona información sobre el impulso y conclusión de la investigación penal de los hechos de tortura y detenciones arbitrarias. Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con sus precedentes, la Comisión considera aplicable la excepción a la regla del previo agotamiento prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención.
7. En cuando al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos denunciados se habrían producido entre 1973 y 1984; fue reconocido en el Informe de la Comisión Valech 2; y que las consecuencias de tales hechos, como la alegada falta de investigación y sanción de los responsables, continuarían hasta el presente. Así, tomando en cuenta que la presente petición fue presentada el 17 de septiembre de 2013, la Comisión Interamericana considera que la petición fue presentada en un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.
8. La Comisión toma nota que, según informó la parte peticionaria, el Sr. Inayado Morales comenzó a recibir una pensión que, según el contexto, se deriva de su reconocimiento como víctima de la dictadura, y que considera insuficiente. La Comisión tomará en cuenta, en la etapa de fondo, todas las reparaciones que el Estado ya haya otorgado a la presunta víctima.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión recalca que los instrumentos jurídicos correspondientes no exigen a la parte peticionaria identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en un asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes[[7]](#footnote-8). Por esta razón, el argumento del Estado de que la petición es infundada por incluir aseveraciones sobre violaciones a los derechos humanos que no están debidamente detalladas por la parte peticionaria carece de fundamento.
2. Adicionalmente, la Comisión observa que, aunque el Estado ha alegado que la petición no es clara, su escrito de respuesta incluye una descripción de los hechos alegados por el peticionario y una defensa técnica que demuestran que la petición fue lo suficientemente clara. La Comisión también destaca que los escritos de la parte peticionaria fueron hechos a mano, lo que requiere cierto cuidado en su lectura y comprensión, pero de ninguna manera los hace oscuros. Por el contrario, fue perfectamente posible entender e identificar las alegaciones y argumentos.
3. La Comisión considera que, de ser probados, la falta de investigación y persecución de las torturas, como los efectos posteriores sobre la integridad personal de la presunta víctima producto de las torturas, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos).
4. Asimismo, respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a la fecha de depósito del instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura, en lo que se refiere a la presunta continuidad y falta de esclarecimiento del delito tortura, la Comisión considera que los hechos alegados podrían caracterizar posibles violaciones al artículo 1, 6 y 8 de dicho instrumento.
5. Asimismo, la Comisión observa que los hechos fundamentales de esta petición habrían sucedido con anterioridad al 21 de agosto de 1990, fecha en la que el Estado chileno depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana. En ese sentido, la Comisión considera que los alegatos relacionados con los hechos de tortura y detención arbitraria de la presunta víctima, a la época sindicalista y activista político, así como los hechos narrados referentes a su casa y familia y la falta de investigación y sanción de los responsables, podrían caracterizar *prima facie* vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad de la persona), IX (inviolabilidad del domicilio), XVIII (justicia), XXII (asociación), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana[[8]](#footnote-9), en perjuicio del Sr. Arturo Inayado Morales y sus familiares inmediatos, en los términos del presente informe.
6. En conclusión, la Comisión señala que los demás derechos invocados por la parte peticionaria no se aplican, prima facie, a los hechos descritos. Sobre el tema, aclara que, aunque no está obligada a realizar un análisis jurídico de los hechos, la parte peticionaria invocó muchos derechos como posiblemente violados sin que las invocaciones estuvieran acompañadas de fundamento o justificación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2; los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura respecto de aquellos hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor o cuya ejecución continuó luego de la entrada en vigor de dichos instrumentos para el Estado de Chile; y los artículos I, IX, XVII, XVIII, XXII, XXV y XXVI de la Declaración Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. El peticionario indica las siguientes personas como sus familiares: Leonor Agüero, Dionicia Inayado Agüero, Elbe Inayado Agüero, Juan Inayado Agüero. Sin embargo, no informa la relación de parentesco. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Similarmente: CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019, párrafo 8; CIDH, Informe No. 84/17. Admisibilidad. Petición 188-11. Marcos Luis Abarca Zamonaro y otros. Chile. 7 de julio de 2017, párrafo 13. [↑](#footnote-ref-6)
6. A este respecto, véase, entre otros: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 12; CIDH, Informe No. 27/22. Petición P-1207-13. Admisibilidad. Héctor Hernán Saldivia Otei. Chile. 9 de marzo de 2022, párrafo 11; CIDH, Informe No. 172/19, Petición 2430-12, Domingo Segundo Huerta Hernández y familia, del 5 de diciembre de 2019, párrafo 4. [↑](#footnote-ref-7)
7. Similarmente: CIDH, Informe No. 143/22. Petición 1350-13. Admisibilidad. Luis Guillermo Catalán Arriagada. Chile. 27 de junio de 2022, párrafo 18. [↑](#footnote-ref-8)
8. Similarmente: CIDH, Informe No. 224/19. Petición 2404-12. Admisibilidad. Victoria Barrientos Barrientos y familia. Chile. 11 de septiembre de 2019, párrafo 12. [↑](#footnote-ref-9)